



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI368/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. JOSÉ LUIS DE SANTIAGO LIMÓN.

Antecedentes

- I. Con fecha 13 de marzo de 2012 el C. José Luis de Santiago Limón, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01444**, misma que se cita a continuación:

“Tengo a bien solicitar se me proporcionen en formato electrónico los padrones al día 08 de diciembre de 2011, de los miembros de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Verde Ecologista Mexicano (PVEM), Nueva Alianza (PANAL), en el Estado de Jalisco, incluyendo las distintas categorías de sus miembros, apellidos paterno, materno, nombres, municipio, sección.”(Sic)

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. José Luis de Santiago Limón, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 21 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. José Luis de Santiago Limón; misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que respecto a la información que solicita el interesado, se informa que la misma no se encuentra por municipio ni por sección, ni se indica la categoría de sus miembros, No obstante, bajo el principio de máxima publicidad que rige a este Instituto se le informa que se encuentran disponibles en esta Dirección, los archivos de los padrones de afiliados de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fueron entregados en el año 2011 y se encuentran identificados por entidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del multicitado Reglamento, le señalo que la información mencionada consta de un disco compacto y 9 fojas útiles para su reproducción.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que al día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- IV. Con fecha 22 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. José Luis de Santiago Limón, a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V. Con fecha 30 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNRP/290312/0038, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Por instrucciones del Lic. Miguel Ángel Osorio Chong Secretario de Organización del C.E.N del PRI en relación a su atento oficio No. ETAIP/220312/0156 que atiende a la solicitud UE/12/01444, presentada por el C. José Luis de Santiago Limón, que formula al Instituto Federal.

Me permito informarle que el PRI está en proceso de depuración de la Base de Datos, con la característica de única, actividad coordinada con el Comité Directivo Estatal, así como con los Sectores y Organizaciones que conforman el Partido en el Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a las exigencias del IFE, por tal motivo no lo tenemos procesado con cortes históricos o casuísticos por lo que no es posible de momento atender la solicitud de información; una vez que concluya este proceso podremos estar en condiciones de proporcionar la información solicitada.”(Sic)

- VI. Con fecha 2 de abril de 2012, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/256/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Al respecto, se manifiesta que la información solicitada por el C. JOSE LUIS DE SANTIAGO LIMON, puede ser entregada por conducto de esa Unidad de Enlace, dado que dicha dependencia cuenta con el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática; no omito mencionar que la información de marras en el presente asunto, ya fue proporcionada al peticionario por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.”(Sic)

- VII. Con fecha 3 de abril de 2012, el Partido Nueva Alianza mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio NA-CDN-ET-12-190, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

(...)

“Comentarle que de acuerdo al Capítulo Segundo “De los Afiliados y Aliados” de nuestro estatuto rector, en Nueva Alianza se consideran dos modalidades de participación, Afiliados y Aliados, de los cuales únicamente se lleva registro de los Afiliados.

De igual manera comentarle que la información de padrón que estamos en condiciones de proporcionar únicamente contempla el nombre completo, demarcación estatal y distrito electoral a la que corresponde.

Anexo al presente el archivo NA - PADRÓN 2011 – JALISCO.zip el cual contiene la información solicitada.”(Sic)

- VIII. Con fecha 4 de abril de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. José Luis de Santiago Limón, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IX. Con fecha 13 de abril de 2012, el Partido Verde Ecologista de México mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“En respuesta a la solicitud anexo la relación de todos y cada uno de los oficios presentados de las asambleas realizadas presentando la documentación necesaria para que se realice su validación, estas fueron realizadas en cada una de las entidades federativas del país, acompañándose el padrón de militantes existente, siendo la vía tanto la Secretaría Ejecutiva como la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos siendo los siguientes:

El día 26 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Aguascalientes.

El día 7 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Baja California.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Baja California Sur.

El día 9 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Campeche.

El día 7 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Coahuila.

El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Colima.

El día 20 de julio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Chihuahua.

El día 31 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Durango.

El día 31 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Guanajuato.

El día 27 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Guerrero.

El día 30 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Hidalgo.

El día 15 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Jalisco.

El día 25 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de México.

El día 27 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Michoacán.

El día 26 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Morelos.

El día 25 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Nayarit.

El día 3 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Nuevo León.

El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Oaxaca.

El día 2 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Puebla.

El día 19 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Querétaro.

El día 13 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Quintana Roo.

El día 30 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de San Luis Potosí.

El día 6 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Sinaloa.

El día 6 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Sonora.

El día 10 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Tabasco.

El día 3 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Tamaulipas.

El día 26 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Tlaxcala.

El día 22 de junio de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Veracruz.

El día 27 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Estado de Yucatán.

El día 23 de mayo de 2011 fue presentada la documentación del Distrito Federal.”(Sic)

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)"

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición del peticionario, los padrones de afiliados de los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que fueron entregados en el año 2011, cabe señalar, que se encuentran identificados por entidad, pero no por municipio ni por sección, sin indicar además la categoría de sus miembros.

Derivado de lo anterior, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, queda a disposición del C. José Luis de Santiago Limón, en un disco compacto y 9 fojas útiles en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 02 de Jalisco - Lagos de Moreno ubicada en Constituyentes No. 498, Col. Centro Lagos de Moreno C.P. 47400 Jalisco; previo pago y presentación del comprobante en original por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el



procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que los Partidos Políticos los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al emitir su respuesta manifestaron que la información requerida por el ciudadano es pública y se pone a su disposición en los siguientes términos:

- a) **Partido de la Revolución Democrática:** padrón de militantes proporcionado a la Unidad de Enlace, contenido en un disco, el cual se pone a disposición del ciudadano en un disco compacto
- b) **Partido Nueva Alianza:** padrón de afiliados del Estado de Jalisco, el cual se pone a disposición del ciudadano señalando que únicamente contempla el nombre completo, demarcación estatal y distrito electoral en la forma elegida por este al ingresar su solicitud de información.
- c) **Partido Verde Ecologista de México:** padrón de militantes del Estado de Jalisco, el cual se pone a disposición del ciudadano en 9 fojas útiles, mimas que en su momento remitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Cabe señalar que la información antes citada, fue entregada por los partidos políticos, en el grado que más se aproxima a satisfacer la desagregación solicitada por el ciudadano.

Lo anterior es así, ya que al no existir en el Instituto Federal Electoral los Lineamientos de verificación de los padrones de militantes para ser publicados en su página de Internet, no existe un criterio uniforme que establezca el grado de desagregación de los padrones; sin embargo, los requeridos por este colegiado a los partidos políticos en resoluciones pasadas, contienen los requisitos mínimos —nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que retomó este Órgano Colegiado al emitir su resolución CI849/2011.

Ahora bien, los padrones de militantes ya entregados o requeridos a los partidos políticos, se encuentran íntimamente vinculados a lo solicitado por el C. José Luis Santiago Limón. Sin embargo, el grado de desagregación (sección) no puede solicitarse a los institutos políticos, puesto que en las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

resoluciones emitidas con anterioridad por este Órgano Colegiado, únicamente se ha requerido que los padrones sean entregados al nivel de desagregación señalado en el párrafo que antecede.

Derivado de lo anterior, la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática, queda a disposición del C. José Luis de Santiago Limón, en un disco compacto en el domicilio que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva No. 02 de Jalisco - Lagos de Moreno ubicada en Constituyentes No. 498, Col. Centro Lagos de Moreno C.P. 47400 Jalisco; previo pago y presentación del comprobante en original por la cantidad de \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a lo solicitado señaló que es **inexistente** lo relativo al listado de militantes (padrón) del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, en virtud de que el Partido en comento no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

"Artículo 25

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en lo archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)."

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

7. Que para este Órgano Colegiado no pasa desapercibida la respuesta del Partido Revolucionario Institucional en la cual manifiesta que en este momento no puede proporcionar la información requerida, en virtud de que su padrón se encuentra en proceso de depuración por lo que una vez que concluya ese proceso estará en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Sin embargo, este Comité de Información, estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, que haga llegar a la Unidad de Enlace, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. José Luis de Santiago Limón, referente al padrón del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco, ello con la finalidad dársele a conocer y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.

El considerando 7 fue aprobado por los votos a favor del Licenciado Ricardo Fernando Becerra Laguna Presidente del Comité de Información y del Licenciado Luis Emilio Giménez Cacho García miembro del Comité de Información, y con el voto en contra del Licenciado Jorge E. Lavoignet Vásquez, miembro del Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C José Luis de Santiago Limón, que esta a su disposición la información señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C José Luis de Santiago Limón, que esta a su disposición la información entregada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación a la información requerida por el ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la fecha en que estará en condiciones de proporcionar la información requerida por el C. José Luis de Santiago Limón, referente padrón de militantes o afiliados del Estado de Jalisco, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.


QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. José Luis de Santiago Limón, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. José Luis de Santiago Limón mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Político Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

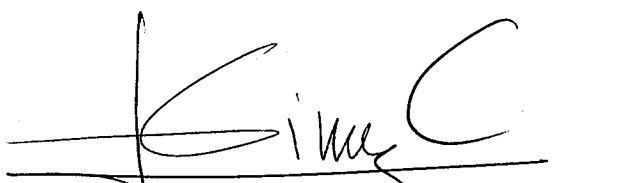
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2012.




Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información